

Ricardo Haro (Argentina) *

Algunas reflexiones sobre la influencia de la Constitución española de 1978 en el constitucionalismo latinoamericano (en conmemoración del 25º aniversario: 1978-2003)**

1. Sumaria aproximación a la Constitución española de 1978

1. Nos parece oportuno preceder estas reflexiones relativas a la influencia de la Constitución española de 1978 sobre el constitucionalismo latinoamericano, echando una breve mirada tanto sobre el proceso que la antecedió, como en cuanto a las creencias y el diseño de sociedad y de Estado que se conformó en el constitucionalismo español de 1978, no porque torpemente considere que no son conocidos, sino porque lo creo útil a manera de proemio y para lograr cierta rotundidad y comprensión en estas reflexiones sobre la mencionada influencia.

1.1. Los acontecimientos históricos que precedieron al proceso constituyente

2. Para ser auténticamente serios, en esta breve mirada debemos recurrir al pensamiento de constitucionalistas españoles que con su conocimiento nos ilustrarán.

No parece dudoso que la caída del régimen franquista que gobernó en España desde 1936 hasta 1975 estuvo motivada, junto con el desgaste propio de todo régi-

* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales y profesor emérito de la Universidad Nacional de Córdoba. Presidente honorario de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Autor de varios libros y numerosas publicaciones. Académico de número y vicepresidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, y correspondiente de las Academias Nacionales de Ciencias y de Ciencias Morales y Políticas de Argentina, y de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. <rharo@arnet.com.ar>

** Una primera versión de este trabajo se publicó en Francisco Fernández Segado (coord.): *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo latinoamericano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

men autoritario y al ocaso de la vida de su carismático líder y férreo conductor Francisco Franco Bahamonde, por múltiples y variadas causas que se fueron desencadenando en los últimos tiempos a través de un proceso de acentuada transformación económico-social en la realidad española.

3. Antonio Torres del Moral señala como exponentes más elocuentes del cambio producido, los siguientes: a) el crecimiento económico; b) los movimientos migratorios internos, con una masiva inmigración urbana; c) la progresiva comunicación con el exterior a través de la emigración y del turismo; d) la creciente solidez y secularización de una nueva clase media; e) la alfabetización general y el incremento del estudiantado universitario; f) el desplazamiento de la inicial dureza policiaca del franquismo hacia una relativa tolerancia; g) el aprovechamiento de dicha tolerancia por los medios de comunicación social, salvo los estatales; h) el rebrote del nacionalismo en el País Vasco y en Cataluña.

Las actitudes aperturistas de sectores del régimen franquista no surtieron el efecto pensado. Una dictadura con ciertos tintes feudales como aquella —continúa Torres del Moral— no podía intentar edificar las bases de una moderna sociedad de consumo sin agrietarse. De ahí que dicha legislación se quedara siempre a mitad de camino. De ahí también que los diversos proyectos de regulación de unas asociaciones políticas controladas se quedaran en el intento. Se sucedieron los estados de excepción y las crisis del gobierno. Cada paso hacia una cierta liberalización era prontamente seguido de una nueva fase de represión.

La capacidad del sistema político para dar respuesta a los conflictos sociales era muy escasa. En 1975 el régimen franquista era sólo una apariencia de sí mismo. El entonces presidente de Gobierno, Carlos Arias, declaró enfáticamente que el régimen no estaba en almoneda. Lo estaba. Un mes más tarde moría el caudillo.¹

1.2. Las etapas de la transición

4. Proclamado rey don Juan Carlos I, comienza un prolongado y complejo proceso de transición del régimen autoritario hacia el democrático, en el que los hermanos españoles, con lucidez de criterio, amplitud de posiciones ideológicas y sensata apreciación de la crítica y concreta realidad política que les tocaba asumir, fueron encontrando soluciones de consenso para superar, en cada recodo del camino, los innumerables obstáculos que suponía el ascenso hacia las cumbres de la constitucionalidad democrática y social.

¹ Antonio Torres del Moral: *Principios del derecho constitucional español*, 4ª ed., Facultad Derecho de la Universidad Complutense Madrid, 1998.

5. En la opinión de Javier Pérez Royo, el proceso constituyente español, entre la muerte del general Franco en noviembre de 1975 y la publicación de la Constitución española en diciembre de 1978, es un proceso histórico complejo que se descompone en dos operaciones claramente diferenciadas: una primera, en la que se procede a la “voladura controlada” del régimen político resultante de la Guerra Civil, y otra segunda, en la que la sociedad española protagoniza un proceso constituyente relativamente convencional. Aunque ambas forman parte de un mismo proceso histórico, se trata de dos operaciones de naturaleza completamente distinta, que tienen que ser analizadas, por tanto, de forma separada.²

6. La Constitución de 1978 surge como resultado de un proceso de evolución o reforma política —en el pensamiento de López Guerra y otros destacados constitucionalistas— que permitió pasar de un sistema autoritario a uno constitucional en forma pacífica, y, desde el punto de vista jurídico, sin que se produjera una ruptura o solución de continuidad en la validez del ordenamiento. Contrariamente a otras ocasiones en la historia de España, la introducción de un régimen constitucional no se hizo mediante una ruptura jurídica en el ordenamiento anterior. En el proceso de elaboración de la Constitución de 1978, por el contrario, aun partiéndose de valores y principios radicalmente distintos de los que inspiraban el régimen político precedente, se siguieron las normas establecidas por éste para regular el cambio constitucional.³

7. En similar sentido se ha pronunciado Pablo Lucas Murillo de la Cueva al afirmar que “en definitiva, pues, unos factores de fondo, estructurales, junto a otros de coyuntura, más el acierto de los protagonistas principales hicieron posible que, *respetando la legalidad se cambiase la legitimidad*. Esto es lo decisivo y, al mismo tiempo, lo singular. Al contrario, si en vísperas del 20 de noviembre de 1975 se preguntase a los españoles por su futuro político, creo que la mayoría hubiéramos formulado presagios más bien sombríos”.⁴

8. Podríamos esquematizar como principales eslabones de este proceso: 1) la aprobación de la Ley de Reforma Política por las Cortes franquistas y su ratificación por referendo popular del 15 de diciembre de 1976; 2) las consiguientes elecciones para la integración de ambas cámaras, del 15 de junio de 1977; 3) los Pactos de la Moncloa, que definían capitales temas que hacen tanto a cuestiones de libertades civiles y políticas, como económico-sociales; 4) el proceso constituyente propiamente dicho, que se inicia en julio de 1977 con el nombramiento de la comisión redactora del proyecto de Constitución. Luego del prolongado proceso consensual, éste logra

² Javier Pérez Royo: *Curso de derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 1996.

³ Luis López Guerra, Eduardo Espin, Joaquín García Morillo, Pablo Pérez Tremps, Miguel Satrustegui, en *Derecho constitucional*, t. I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1994.

⁴ Pablo Lucas Murillo de la Cueva: “El proceso constituyente y la Constitución de 1978”, en *Estudios jurídicos en conmemoración del X aniversario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Córdoba, 1991.

su aprobación, tanto por la votación favorable en el Congreso y el Senado del texto proyectado por la comisión mixta el 31 de octubre de 1978, como por la del referendo popular del 6 de diciembre. De esta forma, el 27 de diciembre de 1978, S. M. el rey don Juan Carlos I sancionó ante el Congreso y el Senado, reunidos en sesión conjunta, la Constitución española.

Las elecciones del 15 de junio de 1977, a criterio de Francisco Fernández Segado, que reseñamos, iban a propiciar unas Cortes con dos formaciones políticas muy destacadas, la UCD y el PSOE, que se convertía en la principal fuerza de oposición parlamentaria; y aunque el sistema parlamentario pudiera parecer próximo al bipartidismo, quedaba muy alejado de este modelo. En ese peculiar modelo parlamentario de partidos, en el que había que destacar la presencia de las formaciones nacionalistas, el pacto constituyente tenía que ser multilateral y necesariamente dificultoso, pues habían de integrarse modelos de convivencia muy diferentes, ya no sólo en atención a sus premisas ideológicas, sino incluso dentro de posiciones ideológicas similares.

1.3. El consenso de la sociedad española y nuestro fervoroso elogio

9. Sin embargo —continúa Fernández Segado—, el sentimiento, compartido por la inmensa mayoría de las fuerzas políticas, de la necesidad de lograr lo que el presidente de la Comisión Constitucional del Congreso, Emilio Attard, llamó una “Constitución hospitalaria con todos”, que no dejase en la cuneta a ningún grupo, iba a conducir a un acuerdo responsable y pacificador y en definitiva a un texto integrador en su dimensión de norma básica, como bien dice Peces Barba.

Para Fernández Segado, el enorme, el inestimable capital político de la Norma Suprema es su carácter integrador, su indiscutible virtualidad centrípeta, con la que se ha venido a superar en fin el carácter centrífugo de la gran mayoría, por no decir de todas las “constituciones de partidos” de la historia constitucional del país. Y todo ello es el resultado del *consenso*, esto es, como dice Peces-Barba, de un acuerdo en lo fundamental, de un pacto para la paz y para la convivencia, con profundas raíces éticas y culturales, que pretende superar una tradición de enfrentamiento y buscar la coincidencia en lo fundamental.⁵

10. Por nuestra parte deseamos poner de resalto que, a pesar de falencias inevitables en un proceso tan atípico y complejo de transición como el español, existe un principio democrático que se advierte en la categórica participación mayoritaria del pueblo y de las fuerzas políticas, lo cual le otorgó una indiscutible legitimidad que ha respaldado su permanente respeto y vigencia en la sociedad española.

Ello es así, a poco que se advierta que después de casi cuatro décadas de régimen autoritario y de la continuidad de las cortes franquistas, se debía actuar con

⁵ Francisco Fernández Segado: *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992.

prudente firmeza para lograr concretar la transición al Estado social y democrático de derecho, transición que, en nuestra humilde opinión, se manifiesta en dos acontecimientos institucionales decisivos y concatenados: primeramente se realizó la democratización de las Cortes Generales y, a partir de esta legitimidad, se pudo encarar la democratización del poder constituyente, en cuyo ejercicio se sancionó la Constitución de 1978.

Esta Constitución marca un hito fundamental en el proceso constitucional europeo, que se inició en la segunda posguerra mundial con las Constituciones de Francia de 1946, Italia de 1947 y la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949. Ello implica indudablemente que todo ese variado y rico constitucionalismo de las tres décadas siguientes fue amplia y profundamente examinado por los constituyentes españoles de 1978, a fin de adoptar aquellos principios, derechos, garantías y organización institucional, en todo lo que considerasen adaptable a la realidad española y a la Constitución que la iba a regir.

En ella se trató de implantar los principios de *limitación y control del poder*, no sólo mediante los derechos y garantías, sino además, por un sistema institucional de órganos de gobierno con competencias equilibradamente distribuidas y, finalmente, por un decisivo control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad, que continuaba consolidándose desde el proyecto de Hans Kelsen y su constitucionalización en la Constitución de Austria de 1920.

11. Al cumplirse los diez primeros años de su vigencia, Gregorio Peces-Barba, quien fue presidente del Congreso y operador fundamental del proceso constituyente, pudo decir:

Hoy, a los diez años, la imagen de la Constitución es la del consenso, la de un acuerdo responsable que ha pacificado en esa dimensión de norma básica, nuestra convivencia. No ha sido fácil, pro esa dificultad se olvida y sólo queda el resultado positivo que ha acabado, creo, con nuestros demonios históricos familiares, con esos obstáculos que, como la cuestión regional, la cuestión religiosa o educativa, o de la forma de estado, hacían naufragar los proyectos anteriores.⁶

2. Modo de abordar el análisis comparativo de textos

12. Sin duda, en este trabajo *no se pretende realizar en manera alguna un estudio exhaustivo* de todas las disposiciones en las que pudiera advertirse alguna influencia, sino que, por el contrario, debemos circunscribirnos exclusivamente a la finalidad que se nos trazó al solicitarnos la colaboración, y que no es otra que la de realizar un *estudio panorámico* de la las líneas rectoras de la influencia que la Constitución española de 1978 ha tenido sobre los posteriores textos latinoamericanos en

⁶ Gregorio Peces-Barba Martínez: *La elaboración de la Constitución de 1978*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

los temas más destacados, pues los estudios particulares de éstos han quedado para los informes de los constitucionalistas de los diversos países.

Centraremos primeramente el análisis comparativo de los textos constitucionales más relevantes; para mayor claridad de nuestra exposición, en cada tema *reseñaremos* primeramente la norma constitucional española y, a continuación, las pertinentes normas latinoamericanas de las Constituciones que hemos podido consultar, por orden alfabético, en las que se advierte en alguna medida la influencia de aquélla.

13. Las influencias que señalaremos *no son las únicas*, sino las más destacadas, a la vez que es preciso tener en cuenta que algunas influencias aparecen como *inmediatas y manifiestas*, y otras como *mediatas y veladas*, pero en una misma inspiración y sentido. Para ello hemos analizado las siguientes textos constitucionales posteriores a 1978, consultando estudios o comentarios de constitucionalistas de cada país, para la mayor seriedad y autenticidad de nuestra exposición: 1) Argentina, de 1994; 2) Bolivia, de 1994; 3) Brasil, de 1988; 4) Colombia, de 1991; 5) Costa Rica, de 1993; 6) Chile, de 1980; 7) Ecuador, de 1995 y 1998; 8) El Salvador, de 1983 y reformas de 1991-92; 9) Guatemala, de 1985; 10) México, en varias ocasiones reformada; 11) Nicaragua, de 1995; 12) Paraguay, de 1992; 13) Perú, de 1979 y 1993; 14) Uruguay, de 1997.

Por último, en la parte final de nuestro estudio pondremos a consideración las *conclusiones generales* que deducimos del panorama latinoamericano que hemos analizado de un modo más particularizado.

3. Principios, derechos, deberes y garantías

3.1. Sistema de valores

1. La *Constitución española* (en adelante, CE) en su artículo 1 propugna “como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

2. La *Constitución de Brasil* (en adelante, CBR), en su Preámbulo declara: “Nós, representantes do povo brasileiro, reunidos em assembléia nacional Constituinte para instituir um Estado Democrático, destinado a assegurar o exercício dos direitos sociais e individuais, a liberdade, a segurança, o bem-estar, o desenvolvimento, a igualdade e a justiça como valores supremos de uma sociedade fraterna, pluralista e sem preconceitos [...]”. Y en su artículo 1 proclama: “A República Federativa do Brasil [...] tem como fundamentos: I. a soberania; II. a cidadania; III. a dignidade da pessoa humana; IV. os valores sociais do trabalho e da livre iniciativa; V. o pluralismo político.”⁷

⁷ José Afonso Da Silva: “Influência, coincidência e divergência constitucionais: Spanha-Brasil”, en Francisco Fernández Segado (coord.): *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

3. La *Constitución de Colombia* (en adelante, CCO) en el artículo 1º proclama, en su parte pertinente, que Colombia es una república “democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

4. La *Constitución de El Salvador* (en adelante, CES) consigna en su artículo 1 los valores de “justicia, seguridad jurídica y bien común”; si bien no coincidente en todos los valores, es una novedad en el constitucionalismo salvadoreño, en la que se advierte la influencia de la CE.

3.2. La dignidad de la persona humana

1. La CE, en su artículo 10, declara: “1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

2. La CCO en su artículo 5 prescribe que “El estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona [...]”.

3. La CES en su artículo 1 establece: “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado”.⁸

4. La *Constitución de Guatemala* (en adelante, CG) protege la dignidad humana ya desde la afirmación del Preámbulo, como en sus artículos 1 y 2, que reseñadamente declaran que “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia [...] Es deber del estado garantizarle[s] a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. En el artículo 46 expresa “[...] que los tratados y convenciones sobre derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

5. La *Constitución Paraguaya* (en adelante, CPA) en su Preámbulo proclama “reconociendo la dignidad humana” y en su artículo 1º declara que “adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana”.

⁸ Salvador Enrique Anaya Barraza: “Influencia de la Constitución española en el sistema constitucional salvadoreño”, en Francisco Fernández Segado (coord.): *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

3.3. *El principio de soberanía popular*

1. La CE en su artículo 1.2, siguiendo un principio de añejo origen en las ideas políticas, dispone: “La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”.

2. La CCO en su artículo 3 declara que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público.

3. La CN, artículo 2, declara: “La soberanía nacional reside en el pueblo, fuente de todo poder y forjador de su destino [...]”.⁹

3.4. *Las nacionalidades y etnias*

1. La CE en su artículo 2 prescribe: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”.

2. La CCO reconoce y protege, en su artículo 7, la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

3. La CG dedica la sección tercera, en sus artículos 66, 67, 68, 69 y 70, a las comunidades indígenas, reconociendo la diversidad de grupos étnicos.¹⁰

4. La CN, en el artículo 8, reconoce que Nicaragua es multiétnica, y regula en los capítulos II y VI de los títulos IX y IV el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la costa atlántica.

3.5. *La igualdad*

1. La CE en su artículo 14 prescribe: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Y en el artículo 149.1 señala: “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales [...]”.

⁹ Iván Escobar Fornos: “La Constitución española de 1978 y su influencia en el constitucionalismo nicaragüense”, en Francisco Fernández Segado (coord.): *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

¹⁰ Jorge M. García Laguardia: “La Constitución española de 1978 y la Constitución guatemalteca de 1985. Transiciones e influencias”, en Francisco Fernández Segado (coord.): *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

2. La CCO dispone en el artículo 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, [...] gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”.¹¹

3. La CG manifiesta este principio liminar en su artículo 4º al señalar: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. [...] Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

4. La CPA en su artículo 46 expresa: “Todos los habitantes de la república son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones [...]”, y en el artículo 48 señala: “El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva [...]”.

3.6. Libertad ideológica, religiosa y de culto

1. La CE en su artículo 16 garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley, y declara que ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tomarán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

2. La CCO en su artículo 18 garantiza la libertad de conciencia y el artículo 19 la libertad de cultos y establece que “todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”

3. La CG en su artículo 36 declara que “el ejercicio de todas las religiones es libre [...] sin más límite que el orden público [...]”.

4. La CPA en su artículo 24 reconoce “la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial. Las relaciones del Estado con la Iglesia Católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía. Se garantiza la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas [...] Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar, por causa de sus creencias o de su ideología”.¹²

¹¹ Eduardo Cifuentes Muñoz: “Reflexiones sobre la influencia de la Constitución española de 1978 en la Constitución colombiana de 1991”, en Francisco Fernández Segado (coord.): *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

¹² Jorge Seall Sasiain, cuyas referencias a la Constitución paraguaya de 1992 han sido en gran medida extraídas de un trabajo inédito en el que expresa: “Sin lugar a equívocos y con objetividad, se

3.7. Derecho a la residencia y libre circulación

1. La CE reconoce en el artículo 19: “Los españoles [...] tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional”.

2. La CCO en su artículo 24 dispone: “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

3. La CES, artículo 5, inciso 1º, otorga este derecho a toda persona, no sólo a los nacionales.

4. La CG, en su artículo 26, admite ampliamente este derecho a toda persona.

3.8. Libertad de asociación y sindicación

1. La CE prescribe en el artículo 22.5 que “se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”, y en el artículo 28, que “todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas e Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar [...] Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato [...]”.

2. La CCO reconoce estos derechos en los artículos 38 y 39.

3. La CES en su artículo 7, de manera más amplia pero inspirada por aquélla, prohíbe los grupos armados políticos, religiosos o gremiales.

4. La CG reconoce el derecho de asociación en el artículo 34.

5. La CPA en su artículo 42 reitera textualmente la prohibición del artículo 22.5 de la CE, y en el artículo 96 declara: “Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales [...] Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato”.

3.9. Educación y libertad de enseñanza

1. La CE en su artículo 27 reconoce a todos el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, y con una programación por los poderes públicos con participación efectiva de todos los sectores afectados.

puede afirmar que la Constitución Española de 1978 fue el modelo —si no el paradigma— constitucional europeo más tenido en cuenta por los constituyentes de la Constitución Paraguaya de 1992., en especial, por los integrantes de la Comisión redactora, [...] es plausible afirmar que tanto los constituyentes como buena parte de la clase política paraguaya, tuvieron sus ojos puestos en la ‘Transición Española’ más que en ninguna otra”.

2. La *Constitución argentina* (en adelante, CA),¹³ en su artículo 75 inciso 19, en lo que aquí nos interesa, declara asimismo que las leyes de organización y de base de la educación deben asegurar la participación de la familia y de la sociedad, la promoción de los valores democráticos.

3. La CBR, en el artículo 205, prescribe: “A educação, direito de todos e dever do estado e da família, será promovida e incentivada com a colaboração da sociedade, visando ao pleno desenvolvimento da pessoa, seu preparo para o exercício da cidadania e sua qualificação para o trabalho”. En el artículo 206, II, proclama: “liberdade de aprender, ensinar, pesquisar e divulgar o pensamento, a arte e o saber”.

3.10. Derechos a libertad de expresión y de información

1. La CE consagra estas libertades en los artículos 20.1.2. y 4: “a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción [...] d) A comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

2. La CCO en su artículo 2º garantiza “a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación [...] No habrá censura”.

3. La CG en su artículo 35 desarrolla con amplitud casi reglamentaria principios coincidentes con la CE, a partir de reconocer: “Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión sin censura ni licencia previa [...] Quien en uso de esta libertad faltare el respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley [...]”.

4. En la CN se advierte la influencia en los artículos 66, 67, 68 y otros.

5. En la CPA el artículo 26 garantiza “la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura previa, sin más limitaciones que la dispuesta por esta Constitución. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines”. Y en el artículo 28 “se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme”.

¹³ Es imprescindible tener presente que el texto de 1853-60 fue objeto de una importante reforma en 1994, a cuyas nuevas disposiciones nos referiremos en las normas que citemos.

3.11. *La intimidad y el honor*

1. La CE en su artículo 18.1 determina: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

2. La CBR en el artículo 5.X dispone: “são invioláveis a intimidade, a vida privada, a honra e a imagem das pessoas, assegurado o direito a indenização pelo dano material ou moral decorrente de sua violação”.

3. La CCO prescribe en su artículo 15: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar [...]”, y en el artículo 21 garantiza “el derecho a la honra”.

4. En la CES, los términos del artículo 2 inciso 2º son idénticos a los de la CE.

5. La CN en su artículo 26 garantiza la vida privada “de las personas y la de su familia, [...] y el respeto a su honra y reputación”.

6. La CPA en su artículo 33 establece: “La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada son inviolables [...] Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas”.

3.12. *Derechos sociales*

1. La CE reconoce derechos y establece políticas, en sus artículos 39.1 (protección social, económica y jurídica de la familia), 39.2 (protección integral de los hijos, iguales ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera sea su estado civil), 39.4 (protección de la niñez), 41 (derecho a la seguridad social), 43.1 (derecho a la protección de la salud), 45.1 (derecho a disfrutar del medio ambiente), 47 (derecho a una vivienda digna y adecuada), 49 (derecho al tratamiento y rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos), 48 (para la participación de la juventud en los diversos aspectos del desarrollo) y 50 (protección de los ciudadanos de la tercera edad).

2. La CA incorporó en la reforma de 1994, en el artículo 75 inciso 23, la promoción de medidas de acción positiva que otorguen plena protección a los niños, a las madres, a las mujeres, a los ancianos y a las personas discapacitadas.

3. La CBR en su artículo 226 establece: “A família, base da sociedade, tem especial proteção do Estado [...]”; artículo 227 inciso 6º: “Os filhos, havidos ou não da relação do casamento, ou por adoção, terão os mesmos direitos e qualificações, proibidas quaisquer designações discriminatórias relativas à filiação”.

4. La CCO ampara a la familia en sus artículos 5 y 42, declarando, entre varios aspectos, que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes; el artículo 43 declara la igualdad de derechos y oportunidades de la mujer y el hombre, como también a la maternidad; el artículo 44 proclama los derechos de los niños; el artículo 45, de los adolescentes; el artículo 46 se refiere a la protección y la asistencia a las personas de la tercera edad; el artículo 47, a los disminuidos físicos,

sensoriales y psíquicos; el artículo 48, a la seguridad social; el artículo 49, a la salud, y el artículo 51, a la vivienda

5. La CG recepta dichos derechos, respectivamente en los artículos 100 (seguridad social), 93-96 (salud), 51 (menores y ancianos), 52 (maternidad), 53 (minusválidos) y 105 (vivienda).

6. La CN recepta las cinco primeras disposiciones, respectivamente, en los artículos 61, 59, 60, 64 y 62.

3.13. Protección al consumidor y usuario

1. La CE reconoce en su artículo 51.1: “Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. 2 [...] y promoverán su información y educación [...] fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca”.

2. La CA en su artículo 42, si bien ampliando el desarrollo de la temática, recoge sustancialmente la normación española, tanto respecto de los derechos de los consumidores y usuarios, como de los deberes de las autoridades y de la legislación.

3. La CCO en su artículo 78 establece la regulación legal del control de calidad de bienes y servicios, la información a suministrarse y la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios.

4. La CG en el artículo 119 inciso *i* proclama la defensa de los consumidores y usuarios, preservando la calidad de los productos para garantizar la salud, seguridad y legítimos intereses económicos.

5. En la CN se advierte básicamente similar disposición en su artículo 105.

3.14. Medio ambiente

1. La CE determina en su artículo 45: “1. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

2. La CA en su artículo 41, si bien ampliando a otros aspectos, establece en términos similares el mismo derecho a un ambiente sano, los deberes protectores de las autoridades y las obligaciones de recomponer que generará el daño ambiental.

3. La CG en su artículo 64 se refiere a la “conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación [...] Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista”. Y el artículo 97 se refiere al medio ambiente y al equilibrio ecológico.

4. La *Constitución uruguaya* (en adelante, CU), reformada en 1997, prescribe en el artículo 47: “La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores”.¹⁴

3.15. *Protección al patrimonio histórico, cultural y artístico*

1. La CE en su artículo 46 proclama que los poderes públicos “garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España [...]”.

2. La CA en su artículo 41 prescribe “la preservación del patrimonio natural y cultural”, y en el artículo 75 inciso 19 faculta al Congreso a “dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, [...] el patrimonio artístico [...]”.

3. La CCO protege las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8) y en el artículo 72 prescribe la protección del Estado del patrimonio cultural, el arqueológico y otros bienes culturales.

4. La CG se refiere en su artículo 60 a la “protección del patrimonio cultural de la Nación, integrado por los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país [...]”, disposición complementada por los artículos 61 y 62.

5. La CN en su artículo 128 amplía estas acciones a lo arqueológico y lingüístico.

3.16. *Aclaración imprescindible*

Con respecto a los derechos y libertades precedentes que hemos analizado desde la *dignidad de la persona humana*, es preciso señalar que en la *Constitución de Bolivia* (en adelante, CBO) se han incorporado los llamados *derechos de tercera y cuarta generación*, como al libre desarrollo de la personalidad, al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, a la imagen, honra y reputación, a un medio ambiente sano, al acceso a la información pública, etc.

Por otra parte, el artículo 6-V declara que “los derechos fundamentales y garantías de la persona se interpretarán y aplicarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados, convenciones y convenios internacionales ratificados por Bolivia en esta materia”, redacción similar a la del artículo 10.2 de la Constitución de España.

¹⁴ Eduardo G. Esteva Galicchio: “Influencia de la Constitución española de 1978 en el derecho constitucional de Uruguay”, en Francisco Fernández Segado (coord.): *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

3.17. Progreso, desarrollo, productividad

1. La CE, en sus artículos 40 y 38, señala que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una política de pleno empleo y la defensa de la productividad.

2. La CA, en su artículo 75 inciso 19, ordena al Congreso proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo.

3. La CG en su artículo 118 expresa que el régimen económico y social se funda en la justicia social y la obligación del Estado de orientar la economía nacional para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo.

3.18. Participación política

1. La CE, en su artículo 23.1, dispone que “Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes [...]”.

2. La CCO establece las formas de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía en su artículo 103.

3. La CPA en su artículo 117 prescribe: “Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes [...]”.

3.19. Iniciativa popular de las leyes

1. El artículo 87.3 de la CE declara que una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley, que fija en no menos de quinientas mil firmas acreditadas, y niega su procedencia en materias propias de ley orgánica, tributaria o de carácter internacional, así como en la prerrogativa de gracia.

2. La CA en el artículo 39 recepta la iniciativa popular, salvo para la reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

3. La CCO la consagra en los artículos 103 y 106 y deja a la ley la reglamentación. Es oportuno señalar que asimismo, en el artículo 103, la Constitución consagra el plebiscito, la revocatoria y el cabildo abierto.

4. La CG, en su artículo 277 inciso *d*, concede el derecho de iniciativa popular pero exclusivamente para la reforma constitucional y con el respaldo de por lo menos cinco mil ciudadanos empadronados

5. La CN en el artículo 140.4, se inspira en la CE al establecer la iniciativa popular, si bien ampliando la prohibición específicamente a la amnistía, el indulto, reformas de la Constitución y ley de presupuesto, y la ley orgánica nicaragüense de 1997 se inspiró en la respectiva española de 1984.

6. La CPA recepta la iniciativa popular concisamente en el artículo 123.

3.20. *El referéndum o consulta popular*

1. La CE, en su artículo 92.1. y 3, dispone: “Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos, dejando a una ley orgánica la regulación de las condiciones, procedimiento y distintas modalidades de referéndum previstos en la Constitución”.

2. La CA prescribe la consulta popular vinculante, para aprobar proyectos de leyes y a iniciativa de la Cámara de Diputados. También prevé la consulta popular no vinculante, que podrán convocar el Presidente o el Congreso, dentro de sus respectivas competencias.

3. La CCO lo consagra en el artículo 103, junto con la consulta popular; asimismo, en los artículos 104 y 105, prevé el plebiscito, la revocatoria y el cabildo abierto.

4. La CG lo adopta siguiendo en gran medida la misma redacción que la CE, si bien deja la convocatoria en el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente o del Congreso de la República.

5. La CN, en sus artículos 2 y 173 inciso 1, inspirados en la norma española, consagra el plebiscito y el referéndum.

6. La CPA lo recepta escuetamente en el artículo 121.

3.21. *Partidos políticos*

1. La CE en su artículo 6 preceptúa: “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

2. La CA se manifiesta en el artículo 38 en términos similares a la CE.

3. La CES ha recibido esta influencia en lo dispuesto por el artículo 85 inciso 2º, no obstante que el último señala diferencias.

4. La CPA en sus artículos 124 y 125 contiene, más ampliamente, similares conceptos sustanciales.

3.22. *Defensor del Pueblo*

1. La CE en su artículo 54 dispone: “Una ley orgánica regulará la institución del defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar las actividades de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales”.

2. La CA se ha inspirado en la CE, pero en su artículo 86 le ha dado un amplio desarrollo, tanto a su designación y remoción por el Congreso y su duración de cinco

años en el cargo, como en cuanto a su plena autonomía funcional, sus atribuciones de tutela y de control frente a la Administración, su legitimación procesal, etc.¹⁵

3. La CCO en su artículo 281 dispone que el Defensor del Pueblo forma parte del Ministerio Público y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación, y será elegido por la Cámara de Representantes por cuatro años de terna elaborada por el presidente de la República. Según el artículo 282, velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, fijándole sus funciones en éste como en los artículos 283 y 284.

4. La CEC ha receptado la Defensoría del Pueblo que ya venía de la Constitución de 1995 y de la reglamentación legal de 1998. Entre sus principales atribuciones, tiene un rol importante patrocinando en los recursos de hábeas corpus y en las acciones de amparo, e interviniendo en las demandas de inconstitucionalidad dictaminando previamente. Es elegido por el Congreso con mayoría de dos tercios por un período de cinco años y puede ser reelegido una sola vez.

5. La CG en el artículo 274 establece el Procurador de los Derechos Humanos, comisionado del Congreso para la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la Administración, ejercerá su cargo por cinco años y rendirá informe anual al pleno del Congreso. En el artículo 275 se regulan sus atribuciones en tiempos normales y durante el régimen de excepción.

6. La CPA realiza un muy amplio desarrollo de la institución y declara en el artículo 276: “El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios [...]”. Luego el artículo 277 se refiere a su autonomía, nombramiento y remoción; el artículo 278 establece los requisitos, las incompatibilidades y las inmunidades, y finalmente el artículo 279 fija sus deberes y atribuciones.

4. La justicia constitucional

Este trascendental tema es uno de aquellos en los que mejor se advierte la notable e iluminadora influencia de la CE, ya sea en el establecimiento de la justicia constitucional en varios países latinoamericanos, como en su instrumentación mediante la creación de los Tribunales o Cortes Constitucionales o de las Salas Constitucionales en las Cortes Supremas. A título de ejemplo podemos señalar, entre otros, los casos de las CBO en 1994, CCO en 1991, CCH de 1980, CES en 1982, CG en 1985, CN en 1995, CPA en 1992, CPE de 1979 y fundamentalmente de 1993, y CEC de 1998.

¹⁵ Néstor Pedro Sagüés: “Influencia de la Constitución española en la reforma constitucional argentina de 1994”, en Francisco Fernández Segado (coord.): *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

1. La CE en su artículo 159.1. y 3 establece que el Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el rey, a propuesta de 4 por el Congreso y 4 por el Senado por mayoría de 3/5 de sus miembros; 2 por el Gobierno y 2 por el Consejo General del P. J., quienes serán designados por un período de 9 años y se renovarán por terceras partes cada tres. Según el artículo 160, al presidente lo designa de entre sus miembros el rey, por tres años y a propuesta del pleno.

En su artículo 161.1 y 2 fija la casuística competencial del Tribunal, ya sea por los recursos de inconstitucionalidad, de amparo, en los conflictos de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas o de los de éstas entre sí, y de las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. La CBO expresa que el Tribunal Constitucional de Bolivia fue creado en las reformas institucionales de 1994, tomando como referencia al Tribunal Constitucional español, cuya ley orgánica nº 2/1979, del 3 de octubre, fue consultada junto con la de otros tribunales de América.¹⁶

3. La CCH de 1980 establece que hay dos órganos de control: la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, que ejerce un control esencialmente preventivo. Éste está integrado por siete magistrados elegidos, respectivamente: uno por el presidente de la República; uno por el Senado por la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio; tres por la Corte Suprema por mayoría absoluta; dos nombrados por el Consejo de Seguridad Nacional. La duración del mandato es de ocho años, renovables parcialmente cada cuatro años, pudiendo ser reelegibles inmediatamente. En lo relativo a su competencia, el Tribunal Constitucional chileno tiene similares o disímiles atribuciones; verbigracia, entre las primeras, las competencias en materia de control de constitucionalidad normativo, de tratados internacionales y de normas con fuerza de ley; entre las segundas, las competencias en materia de organización institucional y en materia sancionatoria de conductas antidemocráticas; mientras que, por el contrario, el Tribunal chileno no tiene potestad en materia de contienda de competencias.¹⁷

4. La CCO, en el capítulo de la jurisdicción constitucional, desde el artículo 239 hasta el 245, establece que la Corte Constitucional tendrá un número impar de miembros que determine la ley, los que “serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado [...] no podrán ser reelegidos”. Por el artículo 241, a la Corte “se le confía la guarda de la

¹⁶ Pablo Dermizaky Peredo: “La Constitución española de 1978”, en Francisco Fernández Segado (coord.): *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

¹⁷ Humberto Nogueira Alcalá: “Los Tribunales Constitucionales de Chile y España en perspectiva comparativa”, en Francisco Fernández Segado (coord.): *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones [...]”, las que se fijan en los once incisos siguientes.

5. La CEC establece el Tribunal Constitucional ya desde la Constitución de 1945 (bajo la denominación de Tribunal de Garantías Constitucionales), artículos 276 y 277, entre otros, si bien con diferencias que trasuntan las múltiples fuentes europeas consultadas y, de otro lado, la convivencia de un sistema concentrado con uno difuso en el control de constitucionalidad. No se advierte la influencia española en la constitución del Tribunal, aunque sí en cuanto a: a) la competencia del Tribunal Constitucional (amparos, conflictos de competencias asignadas por la Constitución, ordenanzas municipales y de los consejos provinciales, tratados internacionales); b) la legitimación de los órganos del Estado (cualquiera de los poderes para plantear la inconstitucionalidad, salvo excepción de ciudadano con dictamen a favor del Defensor del Pueblo o demanda de por lo menos mil ciudadanos).¹⁸

6. La CES, en la reforma de 1991-92, adoptó igual período y sistema de renovación, como asimismo una mayoría calificada en la Asamblea Legislativa para la designación y destitución de los miembros, y la elección con base en una lista presentada por el Consejo Nacional de la Judicatura. De otro lado, en cuanto al Defensor del Pueblo, se observa influencia del artículo 54 de la CE con el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de la reforma de 1991-92.

7. La CN crea dos Salas en la Corte Suprema para conocer en las materias constitucional y contencioso-administrativa, inspirándose en la Constitución española de 1978, lo mismo que en las leyes ordinarias que las desarrollan.

8. La CPA ha establecido en su artículo 258 una Sala Constitucional en la Corte Suprema de Justicia y en el artículo 260 fija los deberes y atribuciones de ésta. La CG, manteniendo el sistema mixto de control de constitucionalidad por sistema difuso y concentrado (artículos 266 y 267), dispone, reseñadamente, en su artículo 268, que la Corte Constitucional es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa con independencia de los demás órganos del Estado. El artículo 269 prescribe que la Corte se integra con cinco magistrados titulares y sus respectivos suplentes, designados, cada uno, por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el pleno del Congreso, por el Presidente de la República, por la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados. El artículo 270 se refiere a los requisitos de los magistrados; el artículo 271, a la Presidencia de la Corte, y el 272 incisos *a-j*, a las funciones de la Corte Constitucional.

¹⁸ Hernán Salgado Pesantes: “Influencia de la Constitución española en el Ecuador”, en Francisco Fernández Segado (coord.): *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

9. La CPE, ya en su versión de 1979, en el artículo 296 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de control de la Constitución, con influencias pero también discrepancias tanto procesales como competenciales con el Tribunal Constitucional español. Luego la Constitución de 1993, en su artículo 201, estableció el Tribunal Constitucional, ampliando y modificando las competencias del anterior; integrado por siete magistrados elegidos por cinco años por el Congreso con el voto de 2/3 del número legal de miembros y sin reelección inmediata. En el artículo 202 establece la competencia; en el artículo 203, la legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad, y en el artículo 204, los efectos de la sentencia.¹⁹

5. Consejo General del Poder Judicial

1. La CE en su artículo 122 dispone: “El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. 2. [...] estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos [...] entre abogados y otros juristas todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión”.

2. Según el artículo 114 de la CA, el Consejo de la Magistratura tiene distinta integración; en cuanto a la amplitud de sus atribuciones se asemeja a la CE.

3. La CCO establece en su artículo 254 el Consejo Superior de la Judicatura con dos Salas, la Administrativa y la Jurisdiccional Disciplinaria, con integraciones distintas a las de la CE, si bien el artículo 256 reconoce sustancialmente y salvo excepción (dirimir conflictos de competencia) similares atribuciones a las de la CE, y en el artículo 257, las funciones que cumplirá.

4. La CPA, en sus artículos 262, 263 y 264, otorga al Consejo distinta composición y atribuciones. No obstante lo señalado, no parece dudoso afirmar que en ambos casos la CE tuvo decisiva influencia institucional.

¹⁹ Francisco José Eguiguren Praeli: “La jurisdicción en el Perú, sus particularidades y la influencia de la Constitución española de 1978”, en Francisco Fernández Segado (coord.): *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

6. Poder Legislativo

6.1. Las comisiones legislativas

1. La CE en su artículo 75 dispone: “1. Las Cámaras funcionarán en pleno y por Comisiones. 2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación. 3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado”.

2. La CA se ha referido a este mismo tema en el artículo 79 en términos básicamente similares a los de la CE en su artículo 75.2, con la salvedad de que cada cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, con mayoría absoluta del total de sus miembros, sólo delega en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto con igual mayoría. La cámara podrá, con igual mayoría, revocar la delegación efectuada y retomar el trámite ordinario.

3. De la CCR se realizó una reforma parcial en el año 1993, por la cual se modificó el texto del artículo 124. En el procedimiento de la formación y sanción de las leyes, se establecieron las comisiones legislativas con potestad legislativa plena, procedimiento que reconoce antecedentes tanto en la Constitución de Italia de 1947 como en la de España de 1978.

El segundo párrafo del artículo 124 de la Constitución de Costa Rica, establece reseñadamente, que la Asamblea Legislativa puede delegar en comisiones permanentes el *conocimiento y la aprobación de proyectos de ley*. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubieren sido objeto de delegación. No procede la delegación en materia electoral, para la creación o modificación de impuestos, para la convocatoria de una Asamblea Constituyente, para la reforma parcial de la Constitución, etc. Corresponde a la Asamblea nombrar las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, con composición proporcional al número de diputados que la componen, y la delegación se aprobará por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación con mayoría absoluta de los presentes.²⁰

²⁰ Rubén Hernández Valle: “Las comisiones legislativas plenas”, en Francisco Fernández Segado (coord.): *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

6.2. *Interpelación y censura*

1. La CE, en su artículo 111.1, dispone: “El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se formulen en las Cámaras [...]”. El artículo 113.1 expresa: “El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura”, y continúa señalando los pasos procedimentales a seguir.

2. La CA ha creado en el artículo 100 la figura del Jefe de Gabinete de Ministros como funcionario en la órbita del Presidente de la Nación, prescribiendo en el artículo 101 que dicho funcionario “puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras”. Aquí la decisión es vinculante.

3. La CCO, en su artículo 135.8 y 9, regula la moción de censura respecto de los ministros por no concurrir sin excusa aceptada a la citación de una Cámara o por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, quienes, en caso de ser aprobada la moción por el pleno del Congreso, con audiencia de los ministros respectivos, quedarán separados de su cargo. Es decir que es vinculante.

4. La CPA, manteniendo el sistema “presidencialista”, prevé en su artículo 193 que cada Cámara podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, y el artículo 194 dispone que si el citado no concurriese a la cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas cámaras podrán emitir un voto de censura contra él y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico [...]”. Como se advierte, el voto de censura aquí no es vinculante.

7. **Poder Ejecutivo**

1. La CE en su artículo 86 prescribe: “1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al derecho electoral general. 2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, [...] en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación”, para su convalidación o derogación mediante procedimiento especial y sumario, pudiendo las Cortes en dicho plazo tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

2. La CA se ha inspirado en la CE —si bien con algunas diferencias de denominación, materias, plazos y tratamiento por las Cámaras— al establecer en su nuevo artículo 99 inciso 3: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran im-

sible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá [el presidente de la Nación] dictar decretos por razones de necesidad y urgencia [...] El Jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”, la que elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada cámara para su expreso e inmediato tratamiento por éstas. Se deja a una ley especial la regulación del trámite.

3. La CCO autoriza en el artículo 212 al Gobierno en estado de guerra exterior a dictar decretos legislativos que podrán ser reformados o derogados con mayoría calificada. Asimismo, en el artículo 213 se otorga similar facultad en caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, con asunción plena de atribuciones por el Congreso dentro de los tres días de la declaración o prórroga del estado de conmoción.

8. Estado social y democrático de derecho

1. La CE dispone en su artículo 1: “1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

2. La CPA en su artículo 1º expresa que la República del Paraguay “se constituye en Estado social de derecho, [...] adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista”. Asimismo en su Preámbulo proclama la “democracia pluralista”, en el artículo 25 garantiza “el pluralismo ideológico” y en el artículo 27, el pluralismo informativo.

3. La CBR en su artículo 1 proclama: “A República Federativa do Brasil [...] constitui-em Estado Democrático de Direito e tem como fundamentos: I. a soberania; II. a cidadania; III. a dignidade da pessoa humana; IV. os valores sociais do trabalho e da livre iniciativa; V. o pluralismo político”.

4. La CCO en su artículo 1 declara que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales [...]”.

5. La CG, según García Laguardia, ha superado el régimen de exclusión reconociendo el pluralismo político y la vida partidaria, facilitando la inscripción de nuevos partidos y eliminando las prohibiciones ideológicas.

6. La CN, en su artículo 130, establece por primera vez el Estado social de derecho.

9. Reflexiones que nos sugiere el precedente análisis

Varias son las reflexiones que, a manera de conclusiones, nos ha sugerido el examen comparativo de las normas de las Constituciones española y latinoamericanas consultadas.

1. Para entender y valorar en su justa medida *la importancia de la Constitución española*, es preciso recordar que ella llega desde la Europa parlamentaria a influir en un constitucionalismo latinoamericano que había emergido bajo la vigorosa influencia del constitucionalismo estadounidense de fines del siglo XVIII, con sus trascendentales principios, tales como el del *federalismo* como forma de Estado, en varios países; en la casi unanimidad, del *presidencialismo* como forma de gobierno, y el *control judicial difuso* de los actos estatales como garantía sustancial del Estado de derecho.

2. A ello debe agregarse la causalidad producida por la circunstancia de que, frente a la no adecuación del texto formal norteamericano, se advierte:

- a) Por una parte, que las nuevas exigencias de los cambios que el proceso de evolución de la humanidad demandaba, y que los renovados rumbos del constitucionalismo de la sociedad industrial y *posindustrial* —en la expresión de Daniel Bell— con desarrollos especialmente a partir del siglo XX y hasta la actualidad, reclamaban imperiosamente una *actualización en el ámbito de los principios, derechos, deberes y garantías constitucionales*.
- b) Por otra parte, se observaba la imperiosa necesidad de procurar un *control judicial de constitucionalidad* más eficiente y especializado mediante la adopción compartida o exclusiva del *sistema concentrado*, a partir especialmente de la segunda posguerra mundial.

Estas, entre otras circunstancias, impulsaron a varios países latinoamericanos a reformar sus constituciones volviendo sus miras hacia el constitucionalismo europeo y, en las dos últimas décadas, de manera particular a la Constitución española de 1978.

3. Igualmente, y como circunstancias coadyuvantes a esta influencia, debe atenderse a la similitud de *procesos de transición* que debió afrontar España, como asimismo, como lo debieron asumir la generalidad de los países latinoamericanos, de estados de guerrilla, dictatoriales o autoritarios, a la mayor vigencia posible de regímenes democráticos. Y en esta trascendental problemática, evidentemente la transición española fue modélica.

En todos estos procesos fue indispensable ejercer la madurez que exigía la búsqueda de los consensos entre las fuerzas políticas y sociales, para lograr llegar a la meta de la *constitucionalización social y democrática de derecho*, superando las harto difíciles circunstancias provocadas por las fracturas y los sentimientos contradictorios de la sociedad; por la desarticulación de las fuerzas políticas y de los grupos dirigentes en general, con sus recíprocas desconfianzas; y, además, muchas veces, por las mutuas y categóricas descalificaciones que acentuaban el conflicto social.

4. Como en el proceso constitucional español, en los procesos latinoamericanos —y de ello podemos dar acabada muestra los argentinos— tales lamentables circunstancias tuvieron sus positivos efectos, ya que felizmente convencieron a la sociedad y a los operadores institucionales de la ineludible necesidad de llegar a una Constitución fruto de una actitud madura y razonable, en la *búsqueda afanosa de los consensos* que fuese posible alcanzar en el plano del ejercicio del poder constituyente formal, dejando *la solución de los disensos* para un nivel inferior de mayor flexibilidad para los acuerdos, es decir, para el ejercicio de la función legislativa ordinaria, mediante la sanción de las leyes orgánicas o de contenido material constitucional.

5. Del estudio de los textos constitucionales latinoamericanos posteriores a 1978, que en su gran mayoría hemos tenido a la vista, aparece con meridiana claridad que la influencia de la Constitución española no siempre ha sido de similar intensidad. *En mayor o en menor medida se pone de manifiesto* en numerosas Constituciones, como es el caso (por orden alfabético) de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Perú, pero también hay algunas en las que esa influencia ha sido *mínima o casi nula*, como puede verse en los casos de Brasil, Chile, México y Uruguay.

9.1. En cuanto a los valores superiores y a los derechos, deberes y garantías

6. Bien sabemos —como lo hemos señalado en anterior oportunidad— que toda Constitución implica, más allá de su texto formal y positivo, un sistema de *creencias políticas*, de valores, sentimientos y convicciones, de esas *ideas fuerza que con vigor demiúrgico* vivifican y hacen realidad la representación jurídico-política que la sociedad considera *valiosa* para su más plena realización en el cumplimiento de sus altos objetivos.

Es evidente que *este sistema de creencias se enraíza en un sistema de valores* que constituyen el meollo y la razón de ser de cada norma jurídica, pues, como bien señaló Von Ihering, todo derecho es una valor jurídicamente protegido. Esos valores integran el *plexo axiológico*, como manifestaciones del valor supremo de la *dignidad de la persona humana*, persona que es el sujeto, el fundamento y el objeto de toda sociedad, Estado y derecho, los cuales, como todas las manifestaciones de la cultura, deben estar a su servicio porque en ella encuentran su fin y su *razón de ser*.²¹

7. Es el *techo ideológico* para Pablo Lucas Verdú, para quien “la ideología política es un conjunto de ideas, convicciones, prejuicios e incluso sentimientos, sobre los fundamentos, la organización, el ejercicio y los objetivos del poder político en la sociedad”, ideología en la cual se distingue el *sector estructural e institucional*,

²¹ Ricardo Haro: “El control de constitucionalidad y el rol paradigmático de las Cortes y Tribunales Constitucionales”, en la *Revista de Derecho Constitucional y Administrativo*, Juris, Rosario (Argentina), 2000.

el modo de organizar el poder político, y el *sector estrictamente ideológico*, referido a las ideas, convicciones, prejuicios y sentimientos.²²

8. Gregorio Peces-Barba ha sostenido que la referencia a los *valores superiores* en la Constitución española no se encuentra en ningún otro texto constitucional. Éstos constituyen los caracteres esencialmente inseparables del tipo de régimen político instituido, considerados en su inescindible correlación, pues son la positivización de los contenidos éticos o de justicia que el poder pretende realizar a través del derecho. Esos valores superiores son la meta del Estado y del derecho que pretende el constituyente de 1978; los cuatro faros que guían, explican e interpretan la voluntad del legislador, y un punto de partida de todo el resto del ordenamiento jurídico.²³

9. Pero consideramos de suma importancia expresar que, *en todos los temas que abordamos* en esta reseña, la influencia española en el constitucionalismo latinoamericano examinado se da de muy diversos modos. *En algunas normas ello se manifiesta formalmente de manera casi textual*; en otras, *similares sustancialmente en sus contenidos*; y en otras, finalmente, *sólo como inspiradoras*.

Dado el análisis comparativo pormenorizado que hemos desarrollado en los párrafos 3 a 8, realizaremos ahora *sólo un señalamiento* de los temas en que hemos advertido en mayor o menor medida la influencia de la Constitución española.

- a) En cuanto a los *valores superiores*, es cierta la originalidad señalada por Peces-Barba, pues notamos que han sido claramente inspiradores de las Constituciones de Brasil, de Colombia y de El Salvador. Más allá de la ausencia de identidad en su expresión literal, conservan el sentido profundo de ser valores esenciales a la dignidad de la persona humana, y con mayores desarrollos.
- b) En lo referido a la *dignidad de la persona humana*, se nota cierta influencia inspiradora en los textos de las declaraciones de las Constituciones de Colombia, El Salvador, Guatemala y Paraguay, como no podría ser de otra forma, dado que el hombre es el *eje y centro* de la vida social y política, y sustento de los diversos valores superiores reconocidos por dichas Constituciones.
- c) De este reconocimiento de la dignidad humana se deducen naturalmente todos los demás principios, *declaraciones, derechos, deberes y garantías* que les son ínsitos, y en los que percibimos, en mayor o menor medida, influencia en las Constituciones señaladas en el análisis de los párrafos 3 a 8. Podemos recordar las cuestiones de la *soberanía popular*, las *nacionalidades* y las *etnias*, que en España afincan fundamentalmente en las autonomías de las nacionalidades y en las Constituciones de Colombia y Guatemala están referidas a las comunidades indígenas; la *igualdad*, indudable en su

²² Pablo Lucas Verdú: *Principios de ciencia política*, 3ª ed., Tecnos, Madrid.

²³ Gregorio Peces-Barba Martínez: *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1986

concepción humana y superadora de las nacionalidades, en todo el constitucionalismo latinoamericano, aquí sólo representado por las Constituciones de Colombia, Guatemala y Paraguay; la *libertad ideológica, religiosa y de culto* en las Constituciones de Paraguay, Colombia y Guatemala; la *libertad de asociación y sindicación*, en las Cartas de Paraguay, Colombia, el Salvador y Guatemala; la *educación y libertad de enseñanza*, en las Constituciones de Argentina y Brasil; la *libertad de expresión y de información*, en las Constituciones de Colombia, Guatemala, Nicaragua y Paraguay; la *intimidad y el honor*, con mayor desarrollo en las Constituciones de Brasil, Colombia, El Salvador, Nicaragua y Paraguay; los *derechos sociales*, en las Constituciones de Argentina, Brasil, Colombia, Guatemala y Nicaragua; los *derechos del consumidor y del usuario*, en las Constituciones de Argentina, Colombia, Guatemala y Nicaragua; los *derechos al medio ambiente*, en las Cartas de Argentina, Guatemala y Uruguay; la *protección del patrimonio histórico, cultural y artístico*, en las Constituciones de Argentina, Colombia, Guatemala y Nicaragua; las *políticas para el progreso, el desarrollo y la productividad*, en las Constituciones de Argentina y Guatemala; la *participación política*, en las Constituciones de Colombia y Paraguay; la *iniciativa popular*, en las Cartas de Argentina, Colombia, Nicaragua y Paraguay; el *referéndum o consulta popular*, en las Constituciones de Argentina, Colombia, Guatemala, Nicaragua y Paraguay; los *partidos políticos*, en las Constituciones de Argentina, El Salvador y Paraguay; el *Defensor del Pueblo*, en las Constituciones de Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala y Paraguay.

9.2. En cuanto a la justicia constitucional

10. Este trascendental tema es uno de aquellos en los que más se advierte la notable e iluminadora influencia de la CE en varios países latinoamericanos, ya sea en el afianzamiento de la justicia constitucional como manifestación de una jurisdicción constitucional distinta de la jurisdicción ordinaria, así como, además, en su instrumentación mediante la creación de los Tribunales o Cortes Constitucionales o de las Salas Constitucionales en las Cortes Supremas.

Sabido es que, desde sus orígenes constitucionales, los países latinoamericanos establecieron el sistema difuso de control de constitucionalidad de los actos estatales, siguiendo el modelo norteamericano con base en el artículo III, sección 2, de la Constitución de 1787, y de las normas legales como la Judiciary Act de 1789, pero con su vertebrado desarrollo doctrinario a partir de las ideas preconizadas por Hamilton en *El Federalista* y del enjundioso voto del juez Marshall en el célebre caso *Marbury v. Madison* de 1803.

11. Con el pasar de los años, sin embargo, en muchos países se fueron incorporando de manera progresiva, conjuntamente con el sistema difuso, órganos o tribu-

nales que ejercían un *control concentrado*, de todo lo cual se observa en la actualidad que *una gran mayoría de los países latinoamericanos ha adoptado un sistema mixto o dual o paralelo de control difuso y de control concentrado*, este último investido en los distintos tribunales fijados por las Constituciones de cada país —que hemos analizado *supra* en el párrafo 4 (Justicia constitucional) en lo referido a Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Paraguay y Perú, como asimismo los casos de Guatemala y Costa Rica.

La influencia española se advierte, con sus diversos matices, tanto en la naturaleza ya sea de la Corte Constitucional, o de una Sala de la Corte Suprema, o de un Tribunal Constitucional, como en su integración y en los procedimientos para designar a los magistrados, y además, en las atribuciones o competencias que se les asignan para ejercer ese *control concentrado de constitucionalidad* sobre los actos estatales.

9.3. *En cuanto al Consejo General del Poder Judicial*

12. En esta institución, de capital importancia para la real y efectiva independencia del Poder Judicial y de sus magistrados, hemos podido observar igualmente influencia del Consejo General del Poder Judicial español en los órganos similares creados por las Constituciones de Argentina (Consejo de la Magistratura), de Colombia (Consejo Superior de la Judicatura) y de Paraguay (Consejo de la Magistratura).

Esa influencia se advierte fundamentalmente en el sentido institucional y en sus atribuciones para la designación y ascensos de los magistrados, así como para la administración y disciplina en el Poder Judicial. No obstante ello, se notan diferencias en la conformación y mecanismos para designar a sus miembros, como asimismo respecto a otras atribuciones y a su modo de ejercicio.

9.4. *En cuanto al Poder Legislativo*

a. *Las comisiones legislativas*

13. Con el claro objetivo de agilizar el trámite legislativo sin menoscabo de su entidad jurídica, y siguiendo el rumbo del derecho parlamentario comparado, lo dispuesto por la Constitución española ha sido adoptado por diversas constituciones latinoamericanas, entre las que cabe destacar las de Argentina y de Costa Rica, las cuales, con las lógicas particularidades, han previsto la posibilidad, con mayoría calificada, de otorgar la potestad legislativa en cabeza de las comisiones del Congreso o de la Asamblea Legislativa, respectivamente.

Hacemos nuestra para ambos casos la conclusión del constitucionalista costarricense Rubén Hernández Valle: “Del pequeño análisis realizado tanto del ordenamiento parlamentario costarricense como español, se llega a la conclusión de que tienen hondas similitudes y algunas pequeñas diferencias, las cuales se explican, en

nuestro concepto, no sólo en el hecho de que ambos países tienen formas de gobierno diferentes, sino también por sus diversas praxis parlamentarias”.

b. Interpelación y censura

14. Aquí también se ha acompañado a la normatividad y la experiencia constitucional comparada, en los tránsitos de un *presidencialismo fuerte* hacia formas *semiparlamentarias* que lo mitiguen. De allí estas innovaciones de los *votos de censura* y las consiguientes remociones de los ministros del gabinete presidencial por parte del órgano legislativo. No obstante en la forma parlamentaria procede la remoción del gobierno y en la presidencialista la remoción sólo de ministros, la Constitución española evidentemente ha influido en las Constituciones de Argentina, Colombia y Paraguay.

9.5. En cuanto al Poder Ejecutivo

15. Las competencias de ejercer funciones legislativas por el Presidente de la República en circunstancias excepcionales, prescritas, entre otras, por las Constituciones de Argentina y Colombia bajo la respectiva denominación de decretos de necesidad y urgencia y de decretos legislativos, ponen de manifiesto, a la mera comparación de las normas de las tres constituciones, que el pensamiento del constituyente español al establecer los decretos-leyes ha inspirado evidentemente ambos textos latinoamericanos, por sus grandes similitudes y pequeñas diferencias.

Claro está que la gravedad institucional de esta competencia es mucho más severa en un régimen presidencialista que en uno parlamentario, en el cual existe una mayor relación y un mayor control entre Gobierno y Parlamento.

9.6. En cuanto al Estado social y democrático de derecho

16. Parece obvio que las tendencias contemporáneas en el derecho constitucional conllevan la necesidad de afirmar, como características fundamentales de la organización política estatal, las de proclamar y asegurar tres principios básicos que reclama la conciencia política de los pueblos: el *democrático*, el *social* y el *jurídico*.

Por ello, la fórmula que proclama la Constitución española en el sentido que España se constituye en un “Estado Social y Democrático de Derecho” ha influido notablemente en las fórmulas de la Constitución paraguaya, que nos habla de un “Estado Social de Derecho [que] adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista”, o la de la brasileña, que alude a un “Estado Democrático de Direito”, o las de Colombia y Nicaragua, que incluyen la fórmula de un “Estado Social de Derecho”.

10. A manera de síntesis colofonaria

Haciendo una síntesis de síntesis desde nuestro personal punto de vista, podemos concluir brevemente expresando que, en líneas generales, se advierte una marcada influencia de la Constitución española de 1978 en las Constituciones latinoamericanas que hemos podido analizar, tanto en lo relativo a los *valores, derechos, deberes y garantías*, como así también en todo lo referente a los órganos, competencias y funcionamiento de la *justicia constitucional*.

Sin ser tan abarcadora, se manifiesta asimismo esa influencia española: a) en el ámbito del Poder Legislativo, en la *sanción de leyes por las comisiones* del Parlamento y en las interpelaciones y *mociones de censura respecto de ministros* del gobierno; b) en el ámbito del Poder Ejecutivo, fortaleciéndolo por la constitucionalización de lo que podemos llamar básicamente *decretos legislativos*, y procurando atenuarlo por la posibilidad de la *remoción de los ministros* por mociones de censura del Parlamento; c) finalmente, en la proclamación por una vigorosa y efectiva vigencia de un *Estado social y democrático de derecho*.